

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Civil-Familia
Correo: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO**

RADICADO 08001315301520190031801. RAD. INTERNO. 43507.

DEMANDANTE : LUCIANA DOMINGUEZ MENDOZA.
DEMANDADO I : CARLOS EMILIO TORRADO ORTIZ -titular del dominio), Y
DEMANDADO II : LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS-
CITACION AL ACREEDOR HIPOTECARIO: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. (BIEN GRAVADO CON HIPOTECA)

SUSTENTACION DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA

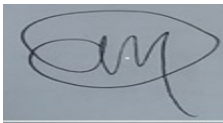
Carlos Alberto Echeverri Mejía abogado, actuando en representación de la demandante señora LUCIANA DOMINGUEZ MENDOZA, llego a usted dentro de la oportunidad legal para presentar los reparos que tienen contra la sentencia apelada. Reitero lo fundamentado oralmente en la audiencia, como reparos a la sentencia: argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo

“Apelo en el sentido de que la señora Luciana viene ejerciendo posesión a nombre propio por cuenta de ella y sin interrupciones, empezando por el año 2007 cuando hizo la negociación con este señor (Torrado) así en las escrituras diga que entrega la posesión, que el otro diga que la recibe, en la realidad eso no sucedió porque ella siguió haciendo posesión. Desde que ese señor Torrado (2007) se hizo titular del dominio han pasado mas de 10 años y en este momento este señor tiene prescrita su acción reivindicatoria del dominio. Desde el 2007 para acá o desde el 2009 para acá a ella no ha habido nadie que reclame la propiedad. La posesión la ejerce ella con su familia, y cuando ella presenta la demanda a nombre de ella, es porque ella es la que tiene el ánimo, y la que se considera la dueña de la casa,

independiente de la colaboración que reciba de sus familiares o de sus hijos. La otra es que como le venia diciendo, ella empezó a hacer a nombre propio, posesión, como se demuestra con la escritura de compra-venta de 1998 y amparada en el artículo 780 del código civil que se refiere a la presunción de la posesión, cuando se empieza a poseer en nombre propio como se dio con la señora LUCIANA, se presume que se posee, y que esa posesión a continuado hasta el momento en que se alega. Ella la está alegando cuando presenta la demanda en el 2019, y aún así, desde el 2007 “paca” viene ejerciendo la posesión sin ninguna interrupción, aun así, a pesar de que tuvo interrupciones, no cabe la interrupción, porque se presume que en el momento en que la está alegando, la está teniendo. La otra es que ella no está en calidad de tenedora de otro, ella esta teniendo a nombre propio y poseyendo a nombre propio. Si alguno de los familiares, hijos, hermanos, esposo que viven aquí, se considera que también tiene derecho a esa pertenencia, pues que se hagan parte en el proceso como terceros demandados que indeterminados que se demandaron aquí, como ninguno lo hizo es porque ninguno tiene ese ánimo, el ánimo se lo ven a la señora Luciana.

Entonces en esos términos presento yo mi apelación. Lo otro que no me alcanzó a escuchar, es que usted le hace la critica al señor Alfredo (Testigo) en el sentido de que el trabajaba como profesor en los departamentos del Atlántico, del Magdalena, sin embargo usted no tiene en cuenta lo que él dice, que él se pensionó hace 15 años. 15 años de estar andando y frecuentando esta casa y haciendo los trabajos que haya que hacerle de mantenimientos y demás, y en esos 15 años ahí entran los 10 años mínimos que se requieren para demostrar la posesión y para tener derecho a la pertenencia.”

Atentamente



Carlos Alberto Echeverri Mejía
C.8677061.-TP.158231.-